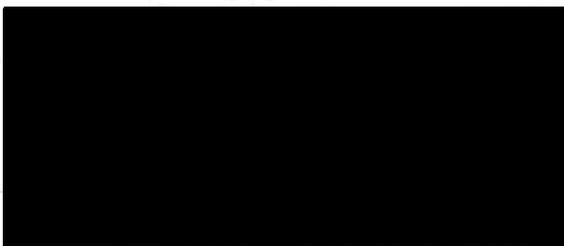




Recibi Original



Expediente No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/446/2018
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.4/6037/2019

Ciudad de México, a 29 de julio de 2019

REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DE
E.S.G.E.S. S.A. DE C.V

Av. Pedro Sainz de Baranda No. 175 Ah Kim Pech,
Colonia Guadalupe, municipio de Campeche
Estado de Campeche.

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma y el nombre de un particular.

RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V I S T O el expediente administrativo citado al rubro, relativo a las Actas circunstanciadas con número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/ES/CAMP/IO-135/2018** de fecha 7 de agosto de 2018 y **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/PLES/CAMP/VNPE-AC-2610/2019** de fecha 22 de mayo de 2019 derivada de la visita de inspección practicada en **Av. Pedro Sainz de Baranda No. 175 Ah Kim Pech, Colonia Guadalupe, municipio de Campeche, Estado de Campeche**, el cual consta en autos, es domicilio de la empresa **E.S.G.E.S. S.A. DE C.V.** (en adelante el VISITADO) cuya actividad es el **expendio de petrolíferos en estaciones de servicio** con título de permiso expedido por la CRE: **PL/8414/EXP/ES/2015** y

RESULTANDO

1.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, giró la orden de inspección con número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/IO-4616-A/2018** con fecha 6 de agosto de 2018 dirigida a "El/la C. Representante Legal y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable y/o Encargado y/u Ocupante de **E.S.G.E.S. S.A. DE C.V.**, respecto de las Instalaciones con domicilio ubicado en : Av. Pedro Sainz de Baranda No. 175 Ah Kim Pech, Colonia Guadalupe, municipio de Campeche, estado de Campeche, con el objeto de verificar y/o comprobar que las obras, productos, instalaciones, accesorios, recipientes, equipos y documentos de la empresa E.S.G.E.S. S.A. de C.V. cumplen con las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas" en particular el cumplimiento de los numerales 1, 2, 3, 4, anexo 4 inciso 3, 7, 7.1, 8, 8.1, 8.3, 8.3.a, 8.3.b, 8.3.c, 8.5, 8.5.1, 8.5.2, 8.7, 8.9, 8.9.2, 8.9.3, 8.9.5, 8.9.6, 8.9.7, 8.10, 8.10.1, 8.10.2, 8.10.3, 8.10.4, 8.10.5, 8.10.6, 8.11, 8.11.1, 8.12, 8.12.1, 8.12.2, 8.12.3, 8.12.4, 8.12.5, 8.12.6, 8.13, 8.13.1, 8.14, 8.14.1, 8.140.2, 8.15, 8.16, 8.16.1, 8.16.1.a, 8.17, 8.17.1, 8.17.1.a, 8.17.1.b, 8.17.1.c, 8.17.2, 8.17.3, 8.17.3.a, 8.17.3.b, 8.17.4, 8.17.4.a, 8.17.4.b, 8.17.4.b, 8.17.7, 8.18 y 9.3.



2. - Que, en cumplimiento de la Orden de Inspección referida en el punto anterior, el 7 de agosto del año 2018, se llevó a cabo la diligencia de inspección respectiva, levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada de Inspección número ASEA/UGSIVIC/DGSIVC/5S.2.1/ES/CAMP/IO-135/2018, en la que entre otras cosas se hizo constar lo siguiente:

NO.	HALLAZGO	NUMERAL DE LA NOM-005-ASEA-2016 CON EL QUE SE ENCUENTRA RELACIONADO EL HALLAZGO
1	No se exhibió programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario, aplicable a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio	8 y 8.1
2	No exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames	8
3	Los tanques de almacenamiento presentan agua en su interior.	8.5.2
4	No exhibe documento que compruebe realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas, por lo menos cada seis meses, donde se aprecie revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada, revisa el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros	8.16.1, 8.16.1.a, 8.16.1.b
5	No se observan tambores cerrados para la disposición de Residuos Peligrosos, no se observa la leyenda o aviso que alerte de la peligrosidad del mismo	8.11.1
6	Se observaron zona con pavimento fracturados	8.18
7	Se observaron en los pilares ubicados a un costado de los dispensarios 3, 4 y 5, accesorios eléctricos sin tapa y cables sueltos	8.16.1.a
8	Se observó en la sonda de medición de los tanques de almacenamiento no. 1, de producto 82 octanos, tanque de almacenamiento no. 3 de producto g92 octanos y tanque de almacenamiento no. 4 de producto Diesel, cables no acordes a la clasificación de áreas peligrosas, roto y pegados con cinta color negro con empalmes de la sonda de medición	8.17.1.b
9	No exhibe documento idóneo donde demuestre se realiza el monitoreo de suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio	anexo 4, inciso 3
10	Se observa falta de tornillería, esto es, de elementos de sujeción al basamento de los dispensarios no. 4 y 9	8.12.6
11	Se observó paso directo de tierra física en los dispensarios no. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores	8.17.2
12	Se observó sellos mecánicos de tuberías de producto desacoplados en el dispensario no. 2, en la posición de carga 3 y 4, los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores	8.17.2
13	Se observó sellos mecánicos de tuberías de producto desacoplados en el dispensario no. 3, en la posición de carga 5, los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores	8.17.2
14	Se observó sellos mecánicos de tuberías de producto desacoplados en el dispensario no. 4, del lado de la posición de carga 5, los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores	8.17.2

15	Se observó sellos mecánicos de tuberías de producto desacoplados en el dispensario no. 6 los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores	8.17.2
16	Se observó sellos mecánicos de tuberías de producto desacoplados en el dispensario no. 7, hacia el lado de posición de carga no. 13 de producto g92 octanos, los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores	8.17.2
17	Se observó sellos mecánicos de tuberías de producto desacoplados en el dispensario no. 8, hacia el lado de posición de carga no. 15 y 16 de producto g92 octanos y g87 octanos, los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores	8.17.2
18	Se observó sellos mecánicos de tuberías de producto desacoplados en el dispensario no. 9, hacia el lado de la posición de carga no. 17 y 18 de producto g92 octanos y g87 octanos, los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores	8.17.2
19	Se observó en el tanque de almacenamiento no. 1, de producto g87 y tanque de almacenamiento no. 2, de producto g87, en contenedor de la boquilla de llenado roto	8.9.5
20	Se observó tubería flexible en dispensario no. 2, rota, en mal estado	8.10.3
21	Se observa orificio en la pared del contenedor, lo que no garantiza, que, ante algún evento, no se filtre petrolíferos al suelo, subsuelo y/o mantos acuíferos que puedan estar cerca de la estación	8.17.2
22	Se observa orificio en la pared del contenedor, lo que no garantiza, que, ante algún evento, no se filtre petrolíferos al suelo, subsuelo y/o mantos acuíferos que puedan estar cerca de la estación	8.17.2
23	Se observó que el dispensario no. 5 sin válvula break away lo que no garantiza que ante un evento no deseado no se corte el suministro de combustible	8.12.3

3. - Que derivado de los hallazgos referenciados en el resultando segundo se impusieron diferentes medidas correctivas, medidas de urgente aplicación y medidas de seguridad, las cuales se detallan a continuación:

➤ **Medidas Correctivas**

Se impusieron **Medidas Correctivas** durante la diligencia de inspección con la finalidad de que el visitado corrigiera los hallazgos detectados como a continuación se indica:

No.	Hallazgo	Numeral de la NOM-005-ASEA-2016	Medida correctiva impuesta.
1	No se exhibió programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario, aplicable a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio	8 y 8.1	Deberá presentar a la Agencia dentro del término de 20 días hábiles, programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario y se aplique a todos los elementos y sistemas de la estación.
2	No exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames	8	Deberá presentar a la Agencia dentro del término de 20 días

			hábiles programa mensual de detección de fugas y derrames
3	Los tanques de almacenamiento presentan agua en su interior	8.5.2	Deberá presentar a la Agencia dentro del término de 20 días hábiles, documento idóneo que acredite que los tanques de almacenamiento no presentan agua en su interior.
4	No exhibe documento que compruebe realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas, por lo menos cada seis meses, donde se aprecie revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada, revisa el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros	8.16.1, 8.16.1.a, 8.16.1.b	Deberá presentar a la Agencia dentro del término de 20 días hábiles, documento idóneo que acredite que realiza el mantenimiento de las instalaciones eléctricas cuando menos cada 6 meses, donde se observe que los accesorios cuentan con su tapa y contratapa, y el correcto funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros.
5	No se observan tambores cerrados para la disposición de Residuos Peligrosos, no se observa la leyenda o aviso que alerte de la peligrosidad del mismo	8.11.1	Deberá presentar a la Agencia dentro del término de 20 días hábiles, evidencia de que se realizaron las acciones para que se cuente con tambores cerrados con el aviso de peligrosidad del contenido.
6	Se observaron zonas con pavimento fracturados	8.18	Deberá presentar a la Agencia dentro del término de 20 días hábiles, evidencia fotográfica e informe detallado de los trabajos y adecuaciones realizados a fin de comprobar que el pavimento no contiene fracturas.
7	Se observaron en los pilares ubicados a un costado de los dispensarios 3, 4 y 5, accesorios eléctricos sin tapa y cables sueltos	8.16.1.a	Deberá presentar a la Agencia dentro del término de 20 días hábiles, documento idóneo que acredite realizó mantenimiento de las instalaciones eléctricas colocadas a un costado de los dispensarios 3, 4 y 5, cuenten con tapa y sin cables sueltos
8	Se observó en la sonda de medición de los tanques de almacenamiento no. 1, de producto 82 octanos, tanque de almacenamiento no. 3 de producto g92 octanos y tanque de almacenamiento no. 4 de	8.17.1.b	Deberá presentar a la Agencia dentro del término de 20 días hábiles, informe detallado con evidencia fotográfica a efecto de

	producto Diesel, cables no acordes a la clasificación de áreas peligrosas, roto y pegados con cinta color negro con empalmes de la sonda de medición		comprobar que los cables de la sonda de medición estén conforme a las recomendaciones del fabricante y no se observen empalmes de cables y cinta color negro.
--	--	--	---

➤ **Medidas de Urgente Aplicación**

Se impusieron **Medidas de Urgente Aplicación** durante la diligencia de inspección, atendiendo a la incertidumbre por falta de información respecto de las instalaciones o en razón a la urgencia de corrección de los hallazgos encontrados, en tanto que de no corregirse se pudiera derivar en un accidente o en algún incidente que pudiera afectar la seguridad de las personas, las instalaciones y el medio ambiente, asimismo se dieron a conocer los diferentes plazos a efecto de que el Visitado corrigiera los hallazgos, como a continuación se indica:

No.	Hallazgo	Numeral de la NOM-005-ASEA-2016	Medida correctiva impuesta.
1	No exhibe documento idóneo donde demuestre se realiza el monitoreo de suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio	anexo 4, inciso 3	Deberá presentar a la Agencia, dentro del término de 20 días hábiles, documento idóneo donde demuestre que realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio
2	Se observa falta de tornillería, esto es, de elementos de sujeción al basamento de los dispensarios no. 4 y 9	8.12.6	Deberá presentar a la Agencia dentro del término de 20 días hábiles, informe detallado y evidencia fotográfica donde compruebe que no faltan elementos del sistema de sujeción del dispensario No. 4 y No. 9
3	Se observó paso directo de tierra física en los dispensarios no. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores	8.17.2	Deberá presentar a la Agencia dentro del término de 20 días hábiles, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos realizados a efecto de comprobar que los contenedores de los dispensarios 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 son herméticos.
4	Se observó sellos mecánicos de tuberías de producto desacoplados en el dispensario no. 2, en la posición de	8.17.2	Deberá presentar a la Agencia dentro del término de 20 días hábiles, informe detallado con

	carga 3 y 4, los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores		evidencia fotográfica de los trabajos efectuados a fin de asegurar que los sellos mecánicos del dispensario no. 2 no se encuentren desacoplados y así no se comprometa la hermeticidad.
5	Se observó sellos mecánicos de tuberías de producto desacoplados en el dispensario no. 3, en la posición de carga 5, los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores	8.17.2	Deberá presentar a la Agencia dentro del término de 20 días hábiles, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos efectuados a fin de asegurar que los sellos mecánicos del dispensario no. 3 no se encuentren desacoplados y así no se comprometa la hermeticidad.
6	Se observó sellos mecánicos de tuberías de producto desacoplados en el dispensario no. 4, del lado de la posición de carga 5, los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores	8.17.2	Deberá presentar a la Agencia dentro del término de 20 días hábiles, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos efectuados a fin de asegurar que los sellos mecánicos del dispensario no. 4 no se encuentren desacoplados y así no se comprometa la hermeticidad.
7	Se observó sellos mecánicos de tuberías de producto desacoplados en el dispensario no. 6 los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores	8.17.2	Deberá presentar a la Agencia dentro del término de 20 días hábiles, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos efectuados a fin de asegurar que los sellos mecánicos del dispensario no. 6 no se encuentren desacoplados y así no se comprometa la hermeticidad.
8	Se observó sellos mecánicos de tuberías de producto desacoplados en el dispensario no. 7, hacia el lado de posición de carga no. 13 de producto g92 octanos, los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores	8.17.2	Deberá presentar a la Agencia dentro del término de 20 días hábiles, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos efectuados a fin de asegurar que los sellos mecánicos del dispensario no. 7 no se encuentren desacoplados y así no se comprometa la hermeticidad.
9	Se observó sellos mecánicos de tuberías de producto desacoplados en el dispensario no. 8, hacia el lado de la posición de carga no. 15 y 16 de producto g92 octanos y g87 octanos, los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores	8.17.2	Deberá presentar a la Agencia dentro del término de 20 días hábiles, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos efectuados a fin de

			asegurar que los sellos mecánicos del dispensario no. 8 no se encuentren desacoplados y así no se comprometa la hermeticidad.
10	Se observó sellos mecánicos de tuberías de producto desacoplados en el dispensario no. 9, hacia el lado de la posición de carga no. 17 y 18 de producto g92 octanos y g87 octanos, los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores	8.17.2	Deberá presentar a la Agencia dentro del término de 20 días hábiles, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos efectuados a fin de asegurar que los sellos mecánicos del dispensario no. 9 no se encuentren desacoplados y así no se comprometa la hermeticidad.
11	Se observó en el tanque de almacenamiento no. 1, de producto g87 y tanque de almacenamiento no. 2, de producto g87, en contenedor de la boquilla de llenado roto	8.9.5	Deberá presentar a la Agencia dentro del término de 20 días hábiles, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos efectuados a fin de garantizar que los contenedores de la bocatoma de descarga no se encuentren rotos y se encuentren en buenas condiciones.
12	Se observó tubería flexible en dispensario no. 2, rota, en mal estado	8.10.3	Deberá presentar a la Agencia dentro del término de 20 días hábiles, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos efectuados a fin de garantizar que la tubería flexible del dispensario 2 se encuentre en buen estado.

➤ **Medidas de Seguridad**

Se impuso **Medida de Seguridad** en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 5 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, obedeciendo a que se observaron orificios en la paredes de los contenedores, razón por la cual ante algún evento, se colocaba en riesgo para las personas dentro y fuera de las instalaciones, para las instalaciones e inherentemente al medio ambiente, al posibilitarse filtrado de petrolíferos al suelo, subsuelo y/o mantos acuíferos consistente en lo siguiente:

No.	Hallazgo	Numeral NOM	Plazo para subsanar el hallazgo que motivó la medida de seguridad aplicación impuesta.
1	Se observó orificio en la pared del contenedor del dispensario no. 6 con posiciones de carga 11 y 12 de	8.17.2	Se impuso clausura temporal parcial , colocando sello con folio 0843 en el costado del dispensario

No.	Hallazgo	Numeral NOM	Plazo para subsanar el hallazgo que motivó la medida de seguridad aplicación impuesta.
	producto g92 octanos y g87 octanos, lo que no garantiza, que, ante algún evento, no se filtre petrolíferos al suelo, subsuelo y/o mantos acuíferos		no. 6 y cinta de seguridad en las pistolas de despacho. Para subsanar, deberá presentar dentro del término de 20 días hábiles, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos realizados a efecto de garantizar que el dispensario no. 6 es hermético y no se observen orificios en el mismo.
2	Se observó orificio en la pared del contenedor del dispensario no. 2 con posiciones de carga 3 y 4 de producto g92 octanos y g87 octanos, lo que no garantiza, que, ante algún evento, no se filtren petrolíferos al suelo, subsuelo y/o mantos acuíferos	8.17.2	Se impuso clausura temporal parcial , colocando sello con folio 0842 en el costado del dispensario no. 2 y cinta de seguridad en las pistolas de despacho. Para subsanar, deberá presentar dentro del término de 20 días hábiles, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos realizados a efecto de garantizar que el dispensario no. 2 es hermético y no se observen orificios en el mismo.
3	Se observó el contenedor del dispensario no. 5 con posiciones de carga número 10 de producto g87, sin válvula break away lo que no garantiza, que, ante algún evento, se corte el suministro de combustible.	8.12.3	Se impuso clausura temporal parcial , colocando sello con folio 0162 en el costado del dispensario no. 5 y cinta de seguridad en las pistolas de despacho. Para subsanar, deberá presentar dentro del término de 20 días hábiles, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos realizados a efecto de garantizar que el dispensario no. 5 es hermético y no se observen orificios en el mismo.

4. - Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/CAMP/IO-135/2018, constando sus manifestaciones a foja 22 de 25, las cuales señalan lo siguiente:

“Manifiesto Que la descarga de producto de auto tanques Se realiza en bocatomas que se encuentran a nivel de piso a un lado de los tanques

██████████
" (sic)

5. - Que durante el levantamiento del Acta Circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/CAMP/IO-135/2018 se anexó la documentación exhibida por quien atendió la diligencia, la cual consiste en lo siguiente:

- Copias de identificaciones oficiales de la persona que recibió la visita (Credencial para Votar emitida por el Instituto Federal Electoral a nombre de ██████████ con número de folio 0000130573379 y número al reverso ██████████) y los dos testigos que designó (Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de ██████████ ██████████ ██████████ con número al reverso ██████████ y Credencial para Votar emitida por el Instituto Federal Electoral a nombre de ██████████ ██████████ con número de folio 000013287798 y número al reverso ██████████).
- Manifiesto de Entrega Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos (con número 16789 señalando a la razón social de la empresa E.S.G.E.S. S.A. de C.V. y nombre de la empresa transportadora METROLOGÍA APLICADA S.A. de C.V.)
- Informe de los Ensayos de Hermeticidad de Tanques de Almacenamiento y Tuberías de la Estación.
- Copia simple de convenio modificatorio al convenio de venta de primera mano celebrado entre PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL y E.S.G.E.S S.A. de C.V. de fecha 19 de enero de 2016 identificado con número CVP-0010567.
- Autorización de trabajos de mantenimiento con nombre y número de estación de servicio "Suc. Novia del Mar 4442" y nombre del proveedor "Asesoría Avanzada de limpieza Industrial" en el cual se marcan como actividades a realizar los trabajos programados de limpieza, trabajos de mantenimiento correctivo y preventivo y limpieza ecológica de la estación, con fecha de inicio de la actividad 5 de julio de 2018, signado por los responsables de la estación ██████████ y ██████████.
- Copia simple de informe de resultados de ensayos de hermeticidad con número MA-LE-203/2018 de fecha 17 de abril de 2018, emitido por metrología aplicada s.a. de c.v. signado por ██████████ y ██████████ ██████████, por haber realizado el ensayo y revisado, respectivamente, con datos generales del cliente, razón social "E.S.G.E.S. S.A. de C.V.", número de estación "4422".
- Copia simple de Constancia de Recepción para el trámite de Registro como generador de residuos peligrosos, Modalidad B. Registro para autodeterminar la categoría de generación de residuos peligrosos a nombre de Servicio Novia del Mar S.A. de C.V.
- Copia simple de dictamen satisfactorio de evaluación de la conformidad en el apartado de operación y mantenimiento de acuerdo a la NOM-005-ASEA-2016 con folio 311-2017, a nombre de E.S.G.E.S S.A. de C.V. expedido por la Unidad de Verificación autorizada y aprobada Evamex S.A. de C.V. con fecha 19 de noviembre de 2017 respecto de la verificación realizada con fecha 28 de octubre de 2017.

Se tomó evidencia fotográfica durante la visita de inspección.

6. - Que en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el **VISITADO** contó con el termino de cinco días para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el Acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/ES/CAMP/IO-135/2018, plazo que transcurrió del 8 de agosto al 14 de agosto de 2018,

Información confidencial, se eliminaron veinte rubros con fundamento en lo previsto en el artículo 6º, de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de las personas y datos de su credencial de elector

Información confidencial, se eliminaron veinte rubros con fundamento en lo previsto en el artículo 6º, de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de las personas y datos de su credencial de elector.

tomando en consideración que los días 11 y 12 de agosto fueron inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que hiciera uso de su derecho, tal y como se desprende de las constancias que hacen parte del presente expediente administrativo.

7.-Que con fecha 17 de mayo de 2019 se emitió, por parte de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2735/2019** el cual se notificó con fecha 22 de mayo de 2019 a través de [REDACTED] [REDACTED] representante legal de la moral notificada, representación que acreditó mediante la presentación de escritura pública número 65 del año 2017, otorgada a la fe de la Lic. Nelia del Pilar Pérez Curmina, notario público número 40 con ejercicio en la ciudad de Campeche, de la cual se acompañó copia simple a fin de glosar al expediente en que se actúa.

Asimismo, en atención al "Acuerdo Segundo" del oficio señalado en el párrafo anterior se determinó girar orden de verificación a fin de que se llevara a cabo visita para efectos de verificar si se subsanaron las medidas correctivas y de urgente aplicación, así como constatar el estado del riesgo detectado en la visita de inspección circunstanciada mediante acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/CAMP/IO-135/2018**.

8. - Derivado de lo señalado en el antecedente séptimo, mediante oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CAMP/OI-2610/2019** de fecha 17 de mayo de 2019, esta Dirección General ordenó realizar visita de verificación al domicilio de la estación de servicio con ubicación en avenida Pedro Sainz de Baranda número 175 Ah Kim Pech, colonia Guadalupe, en el municipio de Campeche, estado de Campeche para el efecto de verificar y/o comprobar que se subsanaron los hallazgos que dieron origen a las medidas correctivas, medidas de urgente aplicación y medidas de seguridad, circunstanciados mediante acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/ES/CAMP/IO-135/2018** y en caso de encontrarse subsanadas proceder a levantar las medidas impuestas así como realizar el retiro de sellos de clausura.

9. -Que en cumplimiento a la orden citada en el resultando anterior, personal de inspección adscrito a esta Agencia, el día 23 de mayo de 2019, llevó a cabo la visita de inspección a la Estación en el domicilio ordenado, instrumentando al efecto el acta No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPTR/DOGO/VPE-AC-2865/2019** circunstanciado las siguientes observaciones:

*"...Después de realizar la verificación y/o comprobación de los hallazgos que dieron origen a las medidas correctivas, medidas de urgente aplicación y medidas de seguridad, circunstanciados mediante acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/CAMP/IO-135/2018** de fecha 7 de agosto de 2018, respecto de las instalaciones de la empresa E.S.G.E.S. S.A. DE C.V. se enlista a continuación las medidas que el regulado ha subsanado:*

MEDIDAS CORRECTIVAS:

**El regulado exhibió programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario, donde se aplique a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio, hecho relacionado con el numeral 8 y 8.1 de la NOM-005-ASEA-2016.*

**El regulado exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios, hecho relacionado con el numeral 8 de la NOM-005-ASEA-2016.*

**Se observó que, en el ticket de inventario de la estación, el Tanque No. 1 de producto de G-87 octanos, no presenta agua en su interior.*

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, como el nombre.

** El regulado exhibió documentos que acreditan que realiza el mantenimiento de las instalaciones eléctricas, por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada, revisa el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros, hecho relacionado con el numeral 8.16.1, 8.16.1.a, 8.16.1.b, de la NOM-005-ASEA-2016.*

**El regulado exhibió documento que acredita que realiza el mantenimiento de las instalaciones eléctricas y se apreció que los accesorios eléctricos colocados en los pilares que se encuentran a un costado de los dispensarios no. 3, 4 y 5 cuenta con sus tapas correspondientes y firmemente colocados, hecho relacionado con el numeral 8.16.1.a de la NOM-005-ASEA-2016.*

**Se observó que los cables de las sondas de medición de los tanques de almacenamiento No. 4 de producto Diesel, están conforme a las recomendaciones del fabricante y no presentan empalmes de cables y cinta color negro, hecho relativo con el numeral 8.17.1.b de la NOM-005-ASEA-2016.*

**Se observó que los cables del espacio anular de los tanques de almacenamiento No.1 y No. 2 se encuentran conforme a las recomendaciones del fabricante y no presenta empalmes de cables y cinta color negro, hecho relativo con el numeral 8.17.1.b de la NOM-005-ASEA-2016.*

MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN

**Se constató que no faltan elementos de sujeción en los dispensarios No. 4 y No. 9, hecho relacionado con el numeral 8.12.6 de la NOM-005-ASEA-2016.*

**Se constató que los contenedores de los dispensarios no. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 son herméticos, no presentan el paso directo de tierra física en dichos dispensarios (El regulado instaló nuevos dispensarios), hecho relacionado con el numeral 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016*

Se constató que los contenedores de los siguientes dispensarios que se enlistan a continuación, no presentan sellos mecánicos desacoplados de las tuberías de producto y no se compromete la hermeticidad de los mismo, hecho relacionado con el numeral 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016:

- *Contenedor de dispensario No. 2*
- *Contenedor de dispensario No.3*
- *Contenedor de dispensario No.4*
- *Contenedor de dispensario No. 5*
- *Contenedor de dispensario No. 6*
- *Contenedor de dispensario No.7*
- *Contenedor de dispensario No. 8*
- *Contenedor de dispensario No. 9*

Se verificó que los contenedores de la boquilla de llenado de los tanques de almacenamiento No. 1, producto g-87 y tanque de almacenamiento No. 2, producto G-87 no están rotos, y se encuentra en buenas condiciones conforme las recomendaciones del fabricante, hecho relacionado con el numeral 8.9.5 de la NOM-005-ASEA-2016.

**Se verifico que el contenedor del dispensario No. 2 presenta tubería flexible en buenas condiciones, no está rota, hecho relacionado con el numeral 8.10.3 de la NOM-006-ASEA-2016.*

MEDIDAS DE SEGURIDAD:

**Se comprobó que el contenedor del dispensario No. 6, es hermético y no se presenta orificios y/o perforaciones en el mismo, por lo cual no se compromete la hermeticidad de este, hecho relacionado con el numeral 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016, motivo por el cual se realizó el retiro de sello de Clausura con número de folio 0843 que estaba puesto sobre las pistolas despachadoras. Se informó a la persona que recibió la visita que se levanta la Medida de Seguridad consistente en Clausura temporal Parcial del contenedor del dispensario No. 6, por lo cual, se le comentó al regulado que ya puede utilizar el dispensario No. 6 para comercializar el combustible Magna y Premium.*

**Se comprobó que el contenedor del dispensario No. 2, es hermético y no presenta orificios y/o perforaciones en el mismo, por lo cual no se compromete la hermeticidad de este, hecho relacionado con el numeral 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016, motivo por el cual se realizó el retiro de sello de Clausura con número de folio 0842 que estaba puesto sobre las pistolas despachadoras. Se informó a la persona que recibió la visita que se levanta la Medida de Seguridad consistente en Clausura temporal Parcial del contenedor del dispensario No. 6, por lo cual, se le comentó al regulado que ya puede utilizar el dispensario No. 2 para comercializar el combustible Magna y Premium.*

**Se comprobó que el contenedor del dispensario No. 5, con posición de carga no. 10 de producto G-87 octanos, cuenta con su válvula break away instalada, hecho relacionado con el numeral 8.12.3 de la NOM-005-ASEA-2016, motivo por el cual se realizó el retiro de sello de Clausura con número de folio 0162 que tenía colocado sobre un constanding del mismo y también se quitó la cinta de seguridad con el logo de ASEA que estaba impuesto sobre una de sus pistolas despachadoras. Se informó a la persona que recibió la visita que se levanta la Medida de Seguridad consistente en la clausura temporal Parcial del dispensario No. 5, por lo cual, se le comentó al regulado que ya puede utilizar el dispensario No. 5 para comercializar el combustible Diesel.*

Por otro lado, se observó que el regulado no ha subsanado los siguientes hallazgos:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

**Se observó de acuerdo al ticket de inventario de la estación que los siguientes tanques de almacenamiento contiene agua en su interior:*

Tanque no. 2 producto de G-87 octanos, con registro de volumen de agua 21.90 litros

Tanque no. 3 producto de G-87 octanos, con registro de volumen de agua 18.39 litros

Tanque No. 5 producto de G-92 octanos, con registro de volumen de agua 20.87 litros

**Se observó que de los tambores para la disposición de residuos peligrosos no se observa a la vista la leyenda o aviso que alerte de la peligrosidad del mismo y que residuo tienen en su interior (identificación del residuo), hecho relacionado con el numeral 8.11.1 de la NOM-005-ASEA-2016.*

**Se verificó que los pavimentos de la zona del área de despacho, en las posiciones de carga que se listan a continuación, siguen presentando fracturas y/o fisuras, hecho relacionado con el numeral 8.18 de la NOM-005-ASEA-2016.*

Pavimento fracturado en la zona de despacho de producto en la posición de carga 8.

Pavimento fracturado en la zona de despacho de producto en la posición de carga 20

Pavimento fracturado en la zona de despacho de producto en la posición de carga 10.

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN

**El regulado no exhibió evidencia documental que compruebe que realice el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio, hecho relacionado con lo establecido en el Anexo 4, inciso 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016. Se aclara que, al tratarse de una evidencia documental, no implica un riesgo inminente de la seguridad operativa de la estación, motivo por el cual esta medida de urgente aplicación se confirma y no se convierte en una medida de seguridad.*

Se le informó al regulado que cuenta con 5 días hábiles a partir del día siguiente en que se cierra la presente acta para presentar a la ASEA, evidencia documental que ha subsanado lo anteriormente citado, las medidas correctivas y de urgente aplicación quedaran sin efectos una vez que logre acreditar ante esta autoridad lo solicitado.

Siendo todo lo que se desea agregar para los efectos legales conducentes...”(sic)

10. - Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CAMP/VNPE-AC-2610/2019 de fecha 22 de mayo de 2019, constando a foja 6 de 8 del Acta Circunstanciada, lo siguiente:

“Manifiesto estar conforme con el desarrollo de la visita llevada a cabo por el inspector motivo por el cual no tengo nada que manifestar en torno a ella.

(firma ilegible)

Juan Manuel Chavarría Soler

22/05/2019” (sic)

Asimismo, con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio a conocer al **VISITADO** que contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular por escrito observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, plazo que transcurrió del 23 de mayo al 30 de mayo de 2019, tomando en consideración que los días 27 y 28 de mayo de 2019 fueron inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

11. - Que en atención a lo señalado en el primer párrafo del antecedente séptimo, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el **VISITADO** dispuso de un término de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, a efectos de que expusiera lo que a su derecho convenga y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, plazo que transcurrió del **23 de mayo de 2019 al 12 de junio de 2019**, tomando en consideración que los días 25 y 26 de mayo, así como los días 1, 2, 8 y 9 de junio se consideraron inhábiles de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que el **VISITADO** haya hecho uso de ese derecho, como consta en los autos del expediente en que se actúa, razón de que se le tenga por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

13.- Que con fecha 29 de mayo de 2019 el C [REDACTED] presentó escrito libre solicitando se le otorgara prórroga a fin de subsanar las medidas confirmadas mediante acta de fecha 22 de mayo de 2019, recayendo al respecto oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5496/2019 de fecha 4 de julio de 2019, a través del cual se determinó no acordar de conformidad con lo solicitado toda vez que no presentó documentación idónea a fin de acreditar la personalidad con la que realizó la solicitud.

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º, de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, como el nombre.

14. - Que mediante acuerdo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3651/2019 de fecha 13 de junio de 2019, se hizo del conocimiento del Regulado que contó con un plazo de diez días hábiles para que presentara por escrito sus ALEGATOS, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracción V y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual se notificó por rotulón el día 18 de junio de 2019, conforme a lo señalado en los artículos 2 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el artículo 316 del Código Federal de Procedimiento Civiles; plazo que transcurrió del **19 de junio de 2019 al 3 de julio de 2019**, tomando en consideración que los días 25 y 26 de mayo, así como los días 22, 23, 28 y 29 de junio se consideraron inhábiles de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, derecho que se le tuvo por perdido al no hacer uso del mismo en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

15.- Que con fecha 13 de junio, el [REDACTED] quien se ostenta representante legal de la empresa E.S.G.E.S. S.A. DE C.V. presentó escrito libre en la oficialía de partes de esta Agencia Nacional, a través de la cual acompañó evidencia fotográfica y documental a fin de tener por subsanadas las medidas de seguridad circunstanciadas en el acta complementaria con número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CAMP/VNPE-AC-2610/2019 de fecha 22 de mayo de 2019, escrito del cual no acompañó documento idóneo a fin de acreditar la personalidad con la que se ostentaba, a pesar de haber sido requerido de la misma mediante oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CAMP/VNPE-AC-2610/2019 de fecha 22 de mayo de 2019.

16.- Que con fecha 24 de julio del presente año, [REDACTED] presentó ante la oficialía de partes de esta Agencia Nacional escrito libre mediante el cual acompañó documentación a fin de acreditar la personalidad con la que se ostenta, documentos consistentes en:

*Copia cotejada, por la licenciada Nelia del Pilar Perez Cormina Notario Público número 40 del primer distrito judicial del estado de Campeche, de la Escritura pública número 39 de fecha 18 de abril del año 2000, pasada ante la fe del Lic. Tirso Rene Rodriguez de la Gala Guerrero, titular de la notaria no. 18 del Estado de Campeche.

*Copia cotejada, por la licenciada Nelia del Pilar Perez Cormina Notario Público número 40 del primer distrito judicial del estado de Campeche, de la Escritura pública no. 259 de fecha 8 de diciembre del año 2000, pasada ante la fe del Lic. Tirso Rene Rodriguez de la Gala Guerrero, titular de la notaria no 18 del estado de Campeche.

* Copia cotejada, por la licenciada Nelia del Pilar Perez Cormina Notario Público número 40 del primer distrito judicial del estado de Campeche, de la Escritura pública no. 234-2013 tomo 88 de fecha 30 de abril del año 2013, pasada ante la fe de la Lic. Nelia del Pilar Pérez Curmina, titular de la notaria no 40 del estado de Campeche, mediante la cual se otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos e Administración a favor del [REDACTED] a.

Personalidad que se le tiene por reconocida de conformidad con los artículos 15 último párrafo y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior a fin de valorar la documentación presentada por el Visitado, a fin de corroborar que se subsanaron las medidas confirmadas mediante acta complementaria con número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CAMP/VNPE-AC-2610/2019 de fecha 22 de mayo de 2019, documentación que se detalla en el Considerando IV inciso c) de la presente resolución.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, como el nombre.

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, como el nombre.

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, como el nombre.

I.- Competencia.- Esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4 párrafo sexto, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 séptimo párrafo, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción IV, 47, fracciones III, VIII, IX y X, 95, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 52, 53, 54, 88, 107, 112, 112-A, 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3, 9, 12, 14, 15 primer párrafo, 16, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI y XXI, 20 y 22, fracciones I y II y, 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 217 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1, 50, 100 y 101 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, 4 fracciones V, VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, fracción XXIII, 14 fracciones VI, XI, XIV, XVI, XXII y último párrafo, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones IV, VIII, IX, XII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y, Numeral SEGUNDO del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II.-Observaciones circunstanciadas (hallazgos). - A efecto de determinar si el VISITADO incurrió en algún incumplimiento a lo establecido en los artículos 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 84 fracción XV de la Ley de Hidrocarburos, así como el numeral 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, al realizar la actividad de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio y en referencia con lo circunstanciado en el acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/CAMP/IO-135/2018 de fecha 7 de agosto de 2018, se inicio el presente procedimiento administrativo, toda vez que al momento de la visita se observaron las siguientes circunstancias:

NO.	OBSERVACIONES
1	No se exhibió programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario, aplicable a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio
2	No exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames
3	Los tanques de almacenamiento presentan agua en su interior.
4	No exhibe documento que compruebe realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas, por lo menos cada seis meses, donde se aprecie revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada, revisa el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros
5	No se observan tambores cerrados para la disposición de Residuos Peligrosos, no se observa la leyenda o aviso que alerte de la peligrosidad del mismo
6	Se observaron zona con pavimento fracturados
7	Se observaron en los pilares ubicados a un costado de los dispensarios 3, 4 y 5, accesorios eléctricos sin tapa y cables sueltos
8	Se observó en la sonda de medición de los tanques de almacenamiento no. 1, de producto 82 octanos, tanque de almacenamiento no. 3 de producto g92 octanos y tanque de almacenamiento no. 4 de producto Diesel, cables no acordes a la clasificación de áreas peligrosas, roto y pegados con cinta color negro con empalmes de la sonda de medición

9	No exhibe documento idóneo donde demuestre se realiza el monitoreo de suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio
10	Se observa falta de tornillería, esto es, de elementos de sujeción al basamento de los dispensarios no. 4 y 9
11	Se observó paso directo de tierra física en los dispensarios no. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores
12	Se observó sellos mecánicos de tuberías de producto desacoplados en el dispensario no. 2, en la posición de carga 3 y 4, los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores
13	Se observó sellos mecánicos de tuberías de producto desacoplados en el dispensario no. 3, en la posición de carga 5, los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores
14	Se observó sellos mecánicos de tuberías de producto desacoplados en el dispensario no. 4, del lado de la posición de carga 5, los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores
15	Se observó sellos mecánicos de tuberías de producto desacoplados en el dispensario no. 6 los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores
16	Se observó sellos mecánicos de tuberías de producto desacoplados en el dispensario no. 7, hacia el lado de posición de carga no. 13 de producto g92 octanos, los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores
17	Se observó sellos mecánicos de tuberías de producto desacoplados en el dispensario no. 8, hacia el lado de posición de carga no. 15 y 16 de producto g92 octanos y g87 octanos, los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores
18	Se observó sellos mecánicos de tuberías de producto desacoplados en el dispensario no. 9, hacia el lado de la posición de carga no. 17 y 18 de producto g92 octanos y g87 octanos, los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores
19	Se observó en el tanque de almacenamiento no. 1, de producto g87 y tanque de almacenamiento no. 2, de producto g87, en contenedor de la boquilla de llenado roto
20	Se observo tubería flexible en dispensario no. 2, rota, en mal estado
21	Se observa orificio en la pared del contenedor, lo que no garantiza, que, ante algún evento, no se filtre petrolíferos al suelo, subsuelo y/o mantos acuíferos que puedan estar cerca de la estación
22	Se observa orificio en la pared del contenedor, lo que no garantiza, que, ante algún evento, no se filtre petrolíferos al suelo, subsuelo y/o mantos acuíferos que puedan estar cerca de la estación
23	Se observa orificio en la pared del contenedor, lo que no garantiza, que, ante algún evento, no se filtre petrolíferos al suelo, subsuelo y/o mantos acuíferos que puedan estar cerca de la estación

III.- Análisis: En el presente caso y con la finalidad de determinar si las observaciones hechas al Visitado incurren en algún incumplimiento a lo previsto en los artículos 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 84 fracción XV de la Ley de Hidrocarburos, así como en los numerales 8, 8.1, 8.5.2, 8.9.5, 8.10.3, 8.11.1, 8.12.3, 8.12.6, 8.16.1, 8.16.1.a, 8.16.1.b, 8.17.1.b, 8.17.2, 8.18 y anexo 4 inciso 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", esta Dirección General procede a analizar los numerales referidos:

a) De conformidad con los artículos 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 84 fracción XV de la Ley de Hidrocarburos, así como en el numeral 2 de la NOM-005-ASEA-2016, las personas físicas y morales del sector privado, que realicen la actividad de expendio al público de petrolíferos tienen la obligación, entre otras, de cumplir con lo establecido en la NOM-005-ASEA-2016; artículos que a la letra dicen:

*“...Ley de Hidrocarburos
(...)”*

Artículo 84.- Los Permisarios¹ de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía², deberán, según corresponda:

XV. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Reguladora de Energía y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias...”

“... Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 52.- Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas...”

“...NOM-005-ASEA-2016

2.CAMPO DE APLICACIÓN Esta Norma Oficial Mexicana aplica en todo el territorio nacional y es de observancia obligatoria para los Regulados, responsables del diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas...”

Es así como, al ser E.S.G.E.S. S.A. de C.V. una empresa cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos, según se desprende del permiso PL/8414/EXP/ES/2015³ emitido por la Comisión Reguladora de Energía, debe cumplir con lo establecido en la NOM-005-ASEA-2016.

b) Ahora, de conformidad con la NOM-005-ASEA-2016 las personas físicas o morales que realicen la actividad de expendio al público de petrolíferos tienen las obligaciones siguientes:

8. MANTENIMIENTO

La Estación de Servicio debe contar con un programa de mantenimiento para conservar en condiciones óptimas de seguridad y operación los elementos constructivos, equipos e instalaciones. El regulado debe desarrollar su(s) procedimiento(s) de mantenimiento de conformidad con lo establecido en la presente Norma.

El mantenimiento debe ser de carácter preventivo y correctivo, a efecto de identificar y corregir situaciones que pudieran generar riesgos e interrupciones repentinas en la operación de equipos e instalaciones, así como para reparar o sustituir equipos o instalaciones que estén dañadas o que no funcionan. Se debe elaborar un programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de

¹ De acuerdo con el artículo 4 fracción XXIV de la Ley de Hidrocarburos se entiende por Permisario a: “Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier Particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en esta Ley”

² Conforme al artículo 81 de la Ley de Hidrocarburos “Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía: I. Regular y supervisar las siguientes actividades, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia: (...) e) Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos

³ <http://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=9621>

control de inventarios para detectar situaciones de riesgo en la Seguridad Operativa y la protección al ambiente.

El programa de mantenimiento debe elaborarse conforme lo prevean los manuales de mantenimiento de cada equipo, o en su caso, conforme a las indicaciones de los fabricantes, proveedores de materiales y constructores.

En este programa se debe establecer la periodicidad de las actividades que se llevarán a cabo en un año calendario.

8.1. Aplicación del programa de mantenimiento.

El programa de mantenimiento debe aplicarse a todos los elementos y sistemas de la Estación de Servicio indicados en esta Norma

8.5.2. Drenado de agua.

Llevar a cabo las actividades necesarias para determinar la presencia de agua en el interior del tanque.

Para conocer la existencia de agua en el interior del tanque de almacenamiento será necesario revisar la lectura del indicador del nivel de agua en el sistema de control de inventarios.

En caso de identificar la presencia de agua, **se procederá a realizar el drenado de la misma**. Los líquidos extraídos deben ser almacenados en tambores herméticos de 200 litros, correctamente identificados como residuos contaminantes, para su posterior recolección y transporte a los lugares de disposición final aprobados por las autoridades correspondientes.

8.9.5. Limpieza de contenedores de derrames de boquillas de llenado.

Debe realizarse por lo menos cada mes verificando que esté limpio, que no esté dañado y sea hermético.

8.10.3. Conectores flexibles de tubería en contenedores.

El mantenimiento consistirá en revisar que los conectores no estén golpeados o torcidos y que no tengan fugas de producto.

8.11.1. Registros y tubería.

Los sistemas de drenaje se deben mantener limpios y libres de cualquier obstrucción, y que permita el flujo hacia los sistemas de drenaje municipal o pozos de absorción. Para no impactar al sistema de drenaje municipal se debe verificar diariamente que la trampa de gasolinas y diésel se conserve libre de Hidrocarburos y se encuentre en condiciones de operación.

En los sistemas de drenaje aceitoso, éste se debe mantener libre de residuos peligrosos y éstos deben ser depositados en recipientes especiales, para su disposición final.

Los residuos extraídos de la trampa de gasolinas y diésel deben ser recolectados en un tambor cerrado, el cual tendrá un letrero señalando el producto que contiene en uno de sus costados y la leyenda o aviso que alerte de la peligrosidad del mismo.

8.12.3. Válvulas de corte rápido (break-away).

Las válvulas deben funcionar de acuerdo con las recomendaciones y especificaciones del fabricante.

8.12.6. Anclaje a basamento.

Revisar el sistema de anclaje y los elementos de sujeción constatando que no esté suelto el dispensario.

8.16.1. Canalizaciones eléctricas.

Para el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se realizará el corte en el suministro de energía eléctrica del circuito donde se llevarán a cabo los trabajos para la protección del trabajador que realice los trabajos de mantenimiento.

El mantenimiento de las instalaciones eléctricas debe ser realizado por lo menos cada seis meses y se debe:

a. Revisar que los accesorios eléctricos (interruptores; contactos, cajas de conexiones, sellos eléctricos, tableros, etc.) tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada.

b. Revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde los tableros. Corregir en caso de falla.

8.17.1. Detección electrónica de fugas (sensores).

b. Comprobar que las alimentaciones eléctricas son las adecuadas de acuerdo al diseño de la ingeniería y sean acordes a la clasificación de áreas.

8.17.2. Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios.

Se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que no estén dañados y sean herméticos.

8.18. Pavimentos.

Comprobar que no existan fracturas o fisuras en pisos de zonas de carga y descarga y en su caso, que exista el material sellador en las juntas de expansión.

Comprobar que no existan baches en zonas de circulación, los cuales deben ser reparados.

ANEXO 4: Gestión Ambiental

Disposiciones generales

3. Operación y mantenimiento.

Se debe realizar el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo, y en caso de encontrarse niveles de Hidrocarburos se debe actuar de conformidad a la legislación y Normatividad vigentes aplicables en materia ambiental.

c) En ese sentido, de la comparación entre las observaciones hechas al Visitado y las obligaciones señaladas por la NOM-005-ASEA-2016 antes transcritas, se desprende que el Visitado incumplió con lo establecido en la norma, tal y como se observa a continuación:

No.	OBSERVACIONES	OBLIGACIÓN ESTABLECIDA POR LA NOM-005-ASEA-2016
1	No se exhibió programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año	8. MANTENIMIENTO <i>La Estación de Servicio debe contar con un programa de mantenimiento para conservar en condiciones óptimas de</i>

	calendario, aplicable a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio	<p>seguridad y operación los elementos constructivos, equipos e instalaciones. El regulado debe desarrollar su(s) procedimiento(s) de mantenimiento de conformidad con lo establecido en la presente Norma.</p> <p>(...)</p> <p>En este programa se debe establecer la periodicidad de las actividades que se llevarán a cabo en un año calendario.</p> <p>8.1. Aplicación del programa de mantenimiento.</p> <p>El programa de mantenimiento debe aplicarse a todos los elementos y sistemas de la Estación de Servicio indicados en esta Norma</p>
2	No exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames	<p>8. MANTENIMIENTO</p> <p>El mantenimiento debe ser de carácter preventivo y correctivo, a efecto de identificar y corregir situaciones que pudieran generar riesgos e interrupciones repentinas en la operación de equipos e instalaciones, así como para reparar o sustituir equipos o instalaciones que estén dañadas o que no funcionan. Se debe elaborar un programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios para detectar situaciones de riesgo en la Seguridad Operativa y la protección al ambiente.</p>
3	Los tanques de almacenamiento presentan agua en su interior.	<p>8.5.2. Drenado de agua.</p> <p>Llevar a cabo las <u>actividades necesarias</u> para determinar la presencia de agua en el interior del tanque.</p> <p>Para conocer la existencia de agua en el interior del tanque de almacenamiento será necesario revisar la lectura del indicador del nivel de agua en el sistema de control de inventarios.</p> <p>En caso de identificar la presencia de agua, se procederá a realizar el drenado de la misma.</p>
4	No exhibe documento que compruebe realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas, por lo menos cada seis meses, donde se aprecie revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada, revisa el funcionamiento de	<p>8.16.1. Canalizaciones eléctricas.</p> <p>Para el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se realizará el corte en el suministro de energía eléctrica del circuito donde se llevarán a cabo los trabajos para la protección del trabajador que realice los trabajos de mantenimiento.</p> <p><u>El mantenimiento de las instalaciones eléctricas debe ser realizado por lo menos cada seis meses y se debe:</u></p>

	interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros	<p><i>a. Revisar que los accesorios eléctricos (interruptores; contactos, cajas de conexiones, sellos eléctricos, tableros, etc.) tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada.</i></p> <p><i>b. Revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde los tableros. Corregir en caso de falla.</i></p>
5	No se observan tambores cerrados para la disposición de Residuos Peligrosos, no se observa la leyenda o aviso que alerte de la peligrosidad del mismo	<p>8.11.1. Registros y tubería. <i>Los sistemas de drenaje se deben mantener limpios y libres de cualquier obstrucción, y que permita el flujo hacia los sistemas de drenaje municipal o pozos de absorción. Para no impactar al sistema de drenaje municipal se debe verificar diariamente que la trampa de gasolinas y diésel se conserve libre de Hidrocarburos y se encuentre en condiciones de operación.</i></p> <p><i>En los sistemas de drenaje aceitoso, éste se debe mantener libre de residuos peligrosos y éstos deben ser depositados en recipientes especiales, para su disposición final.</i></p> <p><i>Los residuos extraídos de la trampa de gasolinas y diésel deben ser recolectados en un tambor cerrado, el cual tendrá un letrero señalando el producto que contiene en uno de sus costados y la leyenda o aviso que alerte de la peligrosidad del mismo.</i></p>
6	Se observaron zona con pavimento fracturados	<p>8.18. Pavimentos. <i>Comprobar que no existan fracturas o fisuras en pisos de zonas de carga y descarga y en su caso, que exista el material sellador en las juntas de expansión.</i></p> <p><i>Comprobar que no existan baches en zonas de circulación, los cuales deben ser reparados.</i></p>
7	Se observaron en los pilares ubicados a un costado de los dispensarios 3, 4 y 5, accesorios eléctricos sin tapa y cables sueltos	<p>8.16.1. Canalizaciones eléctricas. <i>Para el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se realizará el corte en el suministro de energía eléctrica del circuito donde se llevarán a cabo los trabajos para la protección del trabajador que realice los trabajos de mantenimiento.</i></p> <p><i>El mantenimiento de las instalaciones eléctricas debe ser realizado por lo menos cada seis meses y se debe:</i></p> <p><i>a. Revisar que los accesorios eléctricos (interruptores; contactos, cajas de conexiones, sellos eléctricos, tableros, etc.)</i></p>

		<u>tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada.</u>
8	Se observó en la sonda de medición de los tanques de almacenamiento no. 1, de producto 82 octanos, tanque de almacenamiento no. 3 de producto g92 octanos y tanque de almacenamiento no. 4 de producto Diesel, cables no acordes a la clasificación de áreas peligrosas, roto y pegados con cinta color negro con empalmes de la sonda de medición	8.17.1. Detección electrónica de fugas (sensores). b. Comprobar que las alimentaciones eléctricas son las adecuadas de acuerdo al diseño de la ingeniería y <u>sean acordes a la clasificación de áreas.</u>
9	No exhibe documento idóneo donde demuestre se realiza el monitoreo de suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio	ANEXO 4: Gestión Ambiental <i>Disposiciones generales</i> 3. Operación y mantenimiento. <u>Se debe realizar el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación</u> y monitoreo, y en caso de encontrarse niveles de Hidrocarburos se debe actuar de conformidad a la legislación y Normatividad vigentes aplicables en materia ambiental.
10	Se observa falta de tornillería, esto es, de elementos de sujeción al basamento de los dispensarios no. 4 y 9	8.12.6. Anclaje a basamento. Revisar el sistema de anclaje y los elementos de sujeción constatando que no esté suelto el dispensario.
11	Se observó paso directo de tierra física en los dispensarios no. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores	8.17.2. Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios. Se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que no estén dañados y <u>sean herméticos.</u>
12	Se observó sellos mecánicos de tuberías de producto desacoplados en el dispensario no. 2, en la posición de carga 3 y 4, los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores	
13	Se observó sellos mecánicos de tuberías de producto desacoplados en el dispensario	

	no. 3, en la posición de carga 5, los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores	<p style="text-align: center;">8.17.2. Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios.</p> <p style="text-align: center;"><i>Se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que no <u>estén dañados y sean herméticos.</u></i></p>
14	Se observó sellos mecánicos de tuberías de producto desacoplados en el dispensario no. 4, del lado de la posición de carga 5, los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores	
15	Se observó sellos mecánicos de tuberías de producto desacoplados en el dispensario no. 6 los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores	
16	Se observó sellos mecánicos de tuberías de producto desacoplados en el dispensario no. 7, hacia el lado de posición de carga no. 13 de producto g92 octanos, los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores	
17	Se observó sellos mecánicos de tuberías de producto desacoplados en el dispensario no. 8, hacia el lado de posición de carga no. 15 y 16 de producto g92 octanos y g87 octanos, los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores	
18	Se observó sellos mecánicos de tuberías de producto desacoplados en el dispensario no. 9, hacia el lado de la posición de carga no. 17 y 18 de producto g92 octanos y g87 octanos, los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores	
19	Se observó en el tanque de almacenamiento no. 1, de producto g87 y tanque de almacenamiento no. 2, de	

	producto g87, en contenedor de la boquilla de llenado roto	
20	Se observo tubería flexible en dispensario no. 2, rota, en mal estado	8.10.3. Conectores flexibles de tubería en contenedores. <i>El mantenimiento consistirá en revisar que los conectores <u>no estén golpeados o torcidos y que no tengan fugas de producto.</u></i>
21	Se observa orificio en la pared del contenedor, lo que no garantiza, que, ante algún evento, no se filtre petrolíferos al suelo, subsuelo y/o mantos acuíferos que puedan estar cerca de la estación	8.17.2. Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios. <i>Se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que no <u>estén dañados y sean herméticos.</u></i>
22	Se observa orificio en la pared del contenedor, lo que no garantiza, que, ante algún evento, no se filtre petrolíferos al suelo, subsuelo y/o mantos acuíferos que puedan estar cerca de la estación	
23	Se observa el dispensario no. 5 sin válvula break away lo que no garantiza, que, ante algún evento no deseado, se corte el suministro de combustible.	8.12.3. Válvulas de corte rápido (break-away). <i>Las válvulas deben funcionar de acuerdo con las recomendaciones y especificaciones del fabricante.</i>

Como puede observarse, de la simple comparación de conductas circunstanciadas por la inspectora en el acta número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/CAMP/IO-340/2018 de fecha 7 de agosto del año en curso, con las obligaciones establecidas en la Norma Mexicana inspeccionada, **se desprende que el Visitado incumplió con lo establecido en la NOM-005-ASEA-2016, así como con los artículos 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 84 fracción XV de la Ley de Hidrocarburos.**

IV.-Pruebas: Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de salvaguardar los derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso, en relación con los artículos 16, fracción V, 49, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede al análisis y valoración de las documentales ofrecidas por el Visitado siguientes:

i) Las ofrecidas durante la diligencia de inspección circunstanciada mediante acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/CAMP/IO-135/2018 de conformidad con el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que obran en autos.

ii) Las ofrecidas mediante escrito libre de fecha 13 de junio de 2019 por el [REDACTED] apoderado de la moral E.S.G.E.S. S.A. de C.V., mismas que aun cuando fueron presentadas fuera del término de 5 días para rendir elementos de prueba en relación al cumplimiento de las medias de seguridad de conformidad con lo señalado en acta de fecha 22 de mayo de 2019 con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, así como fuera del término de 15 días señalado en el acuerdo de inicio de procedimiento para rendir pruebas y exponer lo a que su derecho convenga, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, bajo la consideración que el fin de esta Agencia Nacional es la salvaguarda de la seguridad de las personas, del medio ambiente y de las instalaciones utilizadas en las actividades del Sector Hidrocarburos, atendiendo a que dicho objetivo únicamente puede ser alcanzado mediante el cumplimiento por parte de las empresas reguladas de los estándares establecidos en la normatividad, reglamentos y leyes relativos a la seguridad operativa, seguridad industrial y

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, como el nombre.

del medio ambiente, este órgano desconcentrado considera adecuado valorar las pruebas presentadas toda vez que con las mismas, el Visitado, aspira brindar evidencia de que subsanó los hallazgos confirmados mediante acta de fecha 22 de mayo de 2019 y , en ese sentido, adecuarse a los estándares establecidos en la norma oficial mexicana NOM-005-ASEA-2016.

MEDIOS DE PRUEBA:

a) Dentro de las constancias que obran en el expediente se desprende los medios de prueba siguientes:

- * DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia simple de Manifiesto de Entrega Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos (con número 16789 señalando a la razón social de la empresa E.S.G.E.S. S.A. de C.V. y nombre de la empresa transportadora METROLOGÍA APLICADA S.A. de C.V.).
- * DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia simple de convenio modificatorio al convenio de venta de primera mano celebrado entre PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL y E.S.G.E.S S.A. de C.V. de fecha 19 de enero de 2016 identificado con número CVP-0010567.
- * DOCUMENTAL PRIVADA consistente en autorización de trabajos de mantenimiento con nombre y número de estación de servicio "Suc. Novia del Mar 4442" y nombre del proveedor "Asesoría Avanzada de limpieza Industrial" en el cual se marcan como actividades a realizar los trabajos programados de limpieza, trabajos de mantenimiento correctivo y preventivo y limpieza ecológica de la estación, con fecha de inicio de la actividad 5 de julio de 2018, signado por los responsables de la estación [REDACTED] y [REDACTED].
- * DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia simple de Constancia de Recepción para el trámite de Registro como generador de residuos peligrosos, Modalidad B. Registro para autodeterminar la categoría de generación de residuos peligrosos a nombre de Servicio Novia del Mar S.A. de C.V.

Información confidencial, se eliminaron siete palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, como el nombre.

Una vez analizadas las documentales listadas con anterioridad de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta Autoridad toma conocimiento de las mismas, sin embargo, considera que dichas documentales no se encuentran relacionadas con alguno de los hallazgos circunstanciados mediante acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/CAMP/IO-135/2018** o con alguna manifestación tendiente a desvirtuar lo asentado en dicha acta, es así que esta Agencia Nacional no entra al estudio de las mismas en el entendido que resultan ajenas al presente procedimiento y su estudio no incide de manera alguna en la cuestión a decidirse a través de la presente resolución.

b) En cuanto al medio de prueba consistente en:

- * DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia simple de dictamen satisfactorio de evaluación de la conformidad en el apartado de operación y mantenimiento de acuerdo a la NOM-005-ASEA-2016 con folio 311-2017, a nombre de E.S.G.E.S S.A. de C.V. expedido por la Unidad de Verificación autorizada y aprobada Evamex S.A. de C.V. con fecha 19 de noviembre de 2017 respecto de la verificación realizada con fecha 28 de octubre de 2017.

Una vez analizada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, 50 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como los numerales 9, 9.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 se desprende que si bien, dicho dictamen cumple con la finalidad de probar que la estación de servicio cumplió satisfactoriamente con la evaluación de la conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 respecto del apartado de operación y mantenimiento, también es cierto que **dicha verificación se realizó con una antelación de alrededor de 9 meses a la visita por parte de esta autoridad** y que al momento de la visita se percibieron por parte del

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, como el nombre.

Inspector Federal diferentes hallazgos que una vez analizados constituyen un incumplimiento a los apartados de operación y mantenimiento de Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, razón por la cual el Dictamen presentado por el Visitado no desvirtua la existencia de los hallazgos circunstanciados mediante acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/CAMP/IO-135/2018.

c) Por lo que refiere a la evidencia documental y fotográfica presentada mediante escrito de fecha 13 de junio de 2019 por el Lic. [REDACTED] apoderado de la moral E.S.G.E.S. S.A. de C.V.

- Tickets de inventario de la estación E.S.G.E.S. S.A. DE C.V. de fecha 25 de mayo de 2019 en los cuales se observa que no hay presencia de agua.
- Evidencia fotográfica en los cuales se observa que se colocó aviso de peligrosidad de tambores para disposición de residuos, así como leyenda que indica el residuo que contiene el tambor en su interior.
- Evidencia fotográfica de restauración de los pavimentos fracturados de la zona de despacho, en las disposiciones de carga, no presentando fracturas a su finalización.
- Programa de mantenimiento de actividades 2019 donde se observan programados los trabajos a realizar respecto del monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la estación.
- Evidencia fotográfica en la cual se observa que se procedió a realizar el monitoreo de los pozos de observación.

Una vez analizadas las documentales listadas con anterioridad de conformidad con los artículos 93 fracción III y VII, 133, 136, 188, 197, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta Autoridad se hace del conocimiento de las mismas, por otra parte, considerando el contenido de su escrito, el cual a la letra dice:

"...Como parte de las observaciones señaladas en el ACTA CIRCUNSTANCIADA No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/CAMP/VNPE-AC-2610/2019 de fecha 22 de mayo de 2019, se presenta evidencia documental del cumplimiento de las medidas correctivas y medidas de urgente aplicación señaladas en el acta anteriormente referida..."

Esta autoridad considera que dichos elementos de prueba fueron presentados en seguimiento a lo establecido en el acta complementaria ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/CAMP/VNPE-AC-2610/2019 de fecha 22 de mayo de 2019, en la cual se indicó al Visitado que contaba con un término de 5 días hábiles para presentar, a esta Agencia Nacional, evidencia documental de que fueron subsanadas las medidas correctivas y de urgente aplicación confirmadas en dicha acta, en ese sentido de su estudio se pudo corroborar que las documentales presentadas se corresponden una a una con las medidas confirmadas en dicha acta; apoyando a lo anterior, de la lectura corriente del escrito presentado por el Visitado, se puede observar que efectivamente dichas pruebas tienen como finalidad probar que las medidas de seguridad fueron subsanadas.

Por lo anterior, dichos elementos de prueba son tomados en cuenta a fin de corroborar que las medidas confirmadas fueron subsanadas, toda vez que, armónicamente con los fines objeto de este órgano desconcentrado, es de privilegiarse el cumplimiento de la norma, bajo la consideración que es el cumplimiento de la norma lo que permite en última instancia alcanzar el objetivo de la protección de las personas, del medio ambiente y de las instalaciones del sector hidrocarburos, objetivo que podemos encontrar determinado en el artículo 1o de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

En conclusión, los elementos de pruebas antes señalados no constituyen un medio a través del cual el Visitado pretenda desvirtuar la existencia de los hallazgos circunstanciados mediante acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/CAMP/IO-135/2018, por el contrario, de los mismos únicamente puede desprenderse que los mismos tienen como finalidad comprobar que *se realizaron actos para reparar los hallazgos* señalados en el acta circunstanciada, esto es, dicha

documentación no tuvo como finalidad probar que los hallazgos circunstanciados no existieron al momento de la visita de inspección.

Es así como, de la documentación que acompaña al escrito de fecha de fecha 13 de junio de 2019, no solo no se desprende la existencia de documentación para considerar desvirtuados los hallazgos asentados en el acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/CAMP/IO-135/2018** y confirmados mediante acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CAMP/VNPE-AC-2610/2019**, sino que, por el contrario, se desprende documentación que implica que existieron dichos hallazgos.

Ahora, no obstante que el alcance de las pruebas antes señaladas no sea suficiente para desvirtuar la existencia de los hallazgos circunstanciados, ni para desvirtuar el incumplimiento de los numerales 8.5.2, 8.11.1, 8.18 así como del anexo 4 inciso 3 de la NOM-005-ASEA-2016, las mismas si resultan suficientes para evidenciar que el Visitado subsanó los hallazgos relacionados con dichos numerales, es así que (considerando lo señalado en el Resultando 9 de la presente resolución) se tienen por SUBSANADOS mas no desvirtuados todos y cada uno de los hallazgos circunstanciados en acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/CAMP/IO-135/2018** así como los hallazgos confirmados mediante acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CAMP/VNPE-AC-2610/2019**.

Por todo lo anterior, esta autoridad concluye que, quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 84 fracción XV de la Ley de Hidrocarburos, así como en los numerales 8, 8.1, 8.5.2, 8.9.5, 8.10.3, 8.11.1, 8.12.3, 8.12.6, 8.16.1, 8.16.1.a, 8.16.1.b, 8.17.1.b, 8.17.2, 8.18 y anexo 4 inciso 3 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**.

V. ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA SANCIÓN

Del contenido de las actas **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/CAMP/IO-135/2018** y **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CAMP/VNPE-AC-2610/2019** se desprende que se impusieron diversas medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, así, a efecto de la sanción se consideran las siguientes circunstancias:

Respecto de las MEDIDAS CORRECTIVAS, estas se impusieron en relación a aquellos hallazgos sobre los cuales se observó la falta de adecuación a la norma oficial mexicana en la materia y que no constituyeran un riesgo inminente para la seguridad de las personas y de las instalaciones, fue así, como quedó detallado en el resultando 9 y en el considerando IV, que se subsanaron todas y cada una de las medidas correctivas, razón por la cual esta autoridad ha determinado no imponer sanción económica alguna en relación a las mismas, ya que se privilegia el cumplimiento de la norma sobre la imposición de la sanción.

En ese mismo sentido, respecto a las MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN, como ya quedó señalado en el resultando 9, con fecha 23 de mayo de 2019 se llevó a cabo la visita de inspección mediante la cual se verificó que quedaron subsanadas aquellas medidas consistentes en el incumplimiento de los numerales 8.9.5, 8.10.3, 8.12.6, 8.17.2; por su parte del escrito de fecha de fecha 13 de junio de 2019 se desprende que la Medida de Urgente Aplicación consistente en la falta de evidencia documental que compruebe que se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación, fue subsanada, es así que, por lo que refiere a las Medidas de Urgente Aplicación esta autoridad ha determinado no imponer sanción económica ya que se privilegia el cumplimiento de la norma sobre la imposición de la sanción.

En cuanto a las MEDIDAS DE SEGURIDAD, no obstante que esta Agencia Nacional, en armonía con el objeto señalado por el artículo 1o de la Ley, privilegia del cumplimiento de la norma sobre la imposición de la sanción, y si bien es cierto que

el VISITADO SUBSANÓ las observaciones que dieron origen a las medidas de seguridad, también lo es que al momento de llevar a cabo la visita de inspección incumplía con los numerales 8.17.2, y 8.12.3 de la norma en comento, de tal forma que, su incumplimiento se constituía en un RIESGO CRÍTICO toda vez que se observó: a) orificios en la paredes de los contenedores 2 y 6, lo que no garantiza, que, ante algún evento, no se filtre combustible al suelo, subsuelo y/o mantos acuíferos que puedan estar cerca de la estación y b) se observó que el dispensario no. 5 no contaba con válvula break away lo que no garantiza que, ante algún jalón que presentara la manguera, se cortara el suministro de combustible, contraviniendo lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "*Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas*", por lo que se determinó imponer las medidas de seguridad señaladas en el resultando 3.

En ese orden de ideas, toda vez que las medidas de seguridad obedecieron al **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la diligencia, ya que, de no haberse efectuado la visita de inspección, se presume que el visitado se encontraría, en el mismo supuesto que fue observado en la diligencia circunstanciada mediante acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.21/ES/CAMP/IO-135/2018, esta autoridad determina imponer al **VISITADO** la sanción que a continuación se detalla.

ELEMENTOS A QUE REFIERE EL ARTICULO 115 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACIÓN. A fin de poder graduar una sanción económica equitativa, esta Dirección General, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para el caso de las instalaciones localizadas en **Av. Pedro Sainz de Baranda No. 175 Ah Kim Pech, Colonia Guadalupe, municipio de Campeche, Estado de Campeche** correspondientes a la moral **E.S.G.E.S. S.A. de C.V.**, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, siendo estos elementos los siguientes:

- I. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;
- II. La reincidencia, si la hubiere;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV.. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- V. Las condiciones económicas del infractor.

Por lo que se procede a la valoración de los elementos anteriormente enumerados:

a). GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. - El daño ocasionado con motivo de la irregularidad atribuida al Visitado consistente en el incumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como de los numerales 8.17.2, y 8.12.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, conducta que actualiza el supuesto previsto en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, al señalar que será acreedor a una sanción económica por la inobservancia al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

Cabe señalar que el incumplimiento de dichos numerales, colocó en RIESGO CRITICO la integridad de las instalaciones y la salud de las personas, lo anterior considerando que los hallazgos pudieron repercutir en filtraciones de combustibles hacía las capas del suelo, o incluso su derrame, lo que podría ocasionar, por la naturaleza del combustible un accidente que dañara la integridad de las personas y de las instalaciones, por ello el incumplimiento de la normatividad respecto del cual se impusieron Medidas de Seguridad es considerado de gravedad, atendiendo a las consecuencias que de dicha falta se pudieran derivar.

b). REINCIDENCIA. - Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en

que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 113, segundo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a la fecha de emisión de la presente resolución, **no se encontró expediente, diverso al presente, con procedimiento administrativo sancionatorio en relación al incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016** en contra del Visitado, respecto del permiso PL/8414/EXP/ES/2015 y de las instalaciones con domicilio en **Av. Pedro Sainz de Baranda No. 175 Ah Kim Pech, Colonia Guadalupe, municipio de Campeche, Estado de Campeche**, correspondientes a la empresa **E.S.G.E.S. S.A. de C.V.**

c). CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.- El Visitado al llevar a cabo las actividades de expendio de petrolíferos mediante Estación de Servicio, con número de permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía PL/8414/EXP/ES/2015, ya tenía pleno conocimiento que de conformidad con los artículos 40, 52 y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su producto, instalaciones, servicios y/o actividades de expendio de petrolífero en estaciones de servicio, debía y debe cumplir con la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", de ahí que, tiene la obligación de atender y cumplir con lo establecido en los numerales de la referida norma oficial, misma que tiene por objeto establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; pues así está especificado en la Condición "2" del permiso que le otorgó la Comisión Reguladora de Energía con fecha 12 de noviembre de 2015 y que entró en vigor el primero de enero de 2016, el cual a la letra dice:

"...La actividad autorizada se sujetará a lo previsto en la LORCME, la LH, el Reglamento, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento, a las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos, así como a las demás normas que por su propia naturaleza le sean aplicables..."

Por lo que, el haber subsanado los hallazgos detectados en el acta circunstanciada de fecha 7 de agosto de 2018, no lo exime de las sanciones previstas en los artículos 112, fracción I y, 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con lo que, se acredita que la empresa sancionada actuó con negligencia.

d).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE. - Si bien es cierto que el Visitado subsanó los hallazgos detectados en la visita de inspección de fecha 7 de agosto de 2018, también lo es que, de no haberse llevado a cabo ésta, el Visitado hubiera continuado con la conducta infractora, es decir, los orificios en la paredes de los contenedores 2 y 6 continuarían existiendo, lo que no garantizaría, que, ante algún evento, no se filtrara combustible al suelo, subsuelo y/o mantos acuíferos que puedan estar cerca de la estación, así como, el dispensario no. 5 no contaría con válvula break away lo que no garantizaría que, ante algún jalón que presentara la manguera, se cortara el suministro de combustible, pudiendo, en consecuencia, repercutir en un derrame, lo que podría ocasionar, por la naturaleza explosiva del combustible, en un accidente que dañara la integridad de las personas y de las instalaciones

e). CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.- En el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna que haya exhibido el Visitado que permita visualizar cuál es su capacidad económica, **no obstante de haberle sido requerida por medio del Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo con número ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2735/2019 de fecha 17 de mayo de 2019, mismo que le fue debidamente notificado el 22 de mayo del mismo año, para que exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditará su actual situación financiera, circunstancia de la cual hizo caso omiso**, toda vez, que a la fecha de la presente resolución, no se

exhibió dicha documental. Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: 29/2009
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPIF
Cuarta Época
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Jurisprudencia (Electoral)
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42*

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.- De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.”

Sin embargo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 79, 129, 130, 202, 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen que, la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

Por lo anterior, esta Dirección General realizó la consulta a la página de la Comisión Reguladora de Energía, en su apartado de: “ligas de interés”, en la opción de “Registro público; orden del día, actas, acuerdos resoluciones, y permisos aprobados” Consultable en la liga <https://www.gob.mx/cre#4322>, en las opciones de Acuerdos, resoluciones y permisos con criterio de búsqueda el número de permiso **PL/8414/EXP/ES/2015**, obteniendo la documental⁴ consiste en el Permiso otorgado al VISITADO, de la que se puede apreciar que dicho permiso cuenta con una vigencia de 30 años contados a partir del 1 de enero de 2016, que la estación de servicio de fin específico, contará con 10 módulos despachadores para la entrega de Gasolina Magna, Gasolina Premium, Diesel y que la inversión aproximada es de **\$2,205,467.91 (dos millones doscientos cinco mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 91/100 M.N.)**, documento que se constituye en un HECHO NOTORIO, por encontrarse en la página oficial de Comisión Reguladora de Energía.

⁴ <http://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=9621>

Por lo anterior, y considerando que a pesar de que se le solicitó al Visitado para que exhibiera documentos mediante los cuales acreditara su actual situación financiera este hizo caso omiso, esta Agencia Nacional determina que, al tener el Visitado capacidad económica para realizar una inversión aproximada de \$2,205,467.91 (dos millones doscientos cinco mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 91/100 M.N.) en consecuencia, este posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad.

Asimismo, se puede observar de la documentación presentada por el Visitado, específicamente de la copia cotejada por la licenciada Nelía del Pilar Perez Cormina Notario Público número 40 del primer distrito judicial del estado de Campeche de la Escritura Publica de fecha 18 de abril del año 2000, pasada ante la fe del Lic. Tirso Rene Rodriguez de la Gala Guerrero, titular de la notaria no. 18 del Estado de Campeche, la cual consiste en Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil SERVICIO PUENTE GRIJALVA S.A. DE C.V. y que; conforme a la copia cotejada, de la Escritura pública no. 259 de fecha 8 de diciembre del año 2000, pasada ante la fe del Lic. Tirso Rene Rodriguez de la Gala Guerrero, titular de la notaria no 18 del estado de Campeche, se indica que SERVICIO PUENTE GRIJALVA S.A. DE C.V. cambio de denominación a E.S.G.E.S. S.A. DE C.V.; que el capital social de la empresa lo es por la cantidad de 60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.). en ese sentido, esta Agencia Nacional determina, que posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad, sin que pase desapercibido que mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha 17 de mayo de 2019 se le solicitó que ejercitara su derecho a brindar documentación mediante la cual acreditara su situación económica actual, sin que lo haya ejercido, como se desprende de los autos que forman parte del expediente administrativo.

Apoya a las consideraciones anteriores la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volumen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

“MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR.- Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.”

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

En razón de lo antes expuesto y una vez analizado y valorado todas las condiciones, lo procedente es imponer una multa al Visitado, por lo que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en atención a sus

facultades conferidas en el artículo 38 fracciones II, IV y VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a imponer la siguiente:

VI.- SANCIÓN Con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 112, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se procede a imponer la sanción administrativa al Visitado, precisando que, la imposición de la sanción económica, conforme al artículo 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización debe determinarse por cada una de las infracciones cometidas, esto es, por cada uno de los incumplimientos que resultaron en la imposición de las distintas Medidas de Seguridad, es así que al conformarse dichas infracciones con características iguales, las cuales ya fueron señaladas en el Considerando IV y en el apartado de "ELEMENTOS A QUE REFIERE EL ARTICULO 115 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACIÓN", así como bajo la consideración de que todos y cada una de los hallazgos de las cuales se impuso Medida de Seguridad fueron subsanados, tal y como fue circunstanciado por el inspector federal mediante la diversa Acta de Verificación número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CAMP/VNPE-AC-2610/2019 de fecha 22 de mayo de 2019, esta autoridad ha determinado homologar la cuantificación de multa, por lo que, **se procede a la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 112-A, fracción I, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, consistente en 500 veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de México, por cada una de las infracciones de las cuales se impuso Medida de Seguridad**, esto es, por cada una de las infracciones siguientes:

No.	Hallazgo	Numeral NOM-005-ASEA-2016 incumplido
1	Se observó orificio en la pared del contenedor del dispensario no. 6 con posiciones de carga 11 y 12 de producto g92 octanos y g87 octanos, lo que no garantiza, que, ante algún evento, no se filtre petrolíferos al suelo, subsuelo y/o mantos acuíferos	8.17.2
2	Se observó orificio en la pared del contenedor del dispensario no. 2 con posiciones de carga 3 y 4 de producto g92 octanos y g87 octanos, lo que no garantiza, que, ante algún evento, no se filtre petrolíferos al suelo, subsuelo y/o mantos acuíferos	8.17.2
3	Se observó el contenedor del dispensario no. 5 con posiciones de carga número 10 de producto g87, sin válvula break away lo que no garantiza, que, ante algún evento, se corte el suministro de combustible.	8.12.3

Ahora, para dictaminar la cuantificación de la multa, esta autoridad se ajustó a lo establecido en el artículo 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual señala que la contravención de una Norma Oficial Mexicana se sancionará con una multa de 500 a 8,000 veces el salario mínimo, artículo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

(...)

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

(...)

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;" (sic)

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que, a partir del año 2016, la cuantificación de las multas se realiza por medio de la Unidades de Medida y Actualización (UMA) ello de conformidad con el "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, en el que, en su Artículo Tercero Transitorio prevé que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

En virtud de lo anterior, y en el caso que nos ocupa, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha en que se cometieron las infracciones, el 7 de agosto de 2018 según consta en Acta Circunstanciada, fue de \$80.60 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente en el año 2018, por lo que, del cálculo aritmético de 500 veces (multa mínima) la Unidad de Medida y Actualización que marca la ley, resulta el monto de \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), monto que resulta de multiplicar la multa mínima de 500 días de salario mínimo que prevé la Ley Federal sobre Metrología y Normalización por el \$80.60 valor de la UMA vigente en el año 2018.

En ese orden de ideas, y dado que el monto de la multa por cada infracción es de \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y en el entendido que son un total de TRES MULTAS **la suma total lo es por la cantidad de \$120,900.00 (CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, esto es:

No.	Hallazgo	Numeral NOM-005-ASEA-2016 incumplido	MONTO DE MULTA
1	Se observó orificio en la pared del contenedor del dispensario no. 6 con posiciones de carga 11 y 12 de producto g92 octanos y g87 octanos, lo que no garantiza, que, ante algún evento, no se filtre petrolíferos al suelo, subsuelo y/o mantos acuíferos	8.17.2	\$40,300.00
2	Se observó orificio en la pared del contenedor del dispensario no. 2 con posiciones de carga 3 y 4 de producto g92 octanos y g87 octanos, lo que no garantiza, que, ante algún evento, no se filtre petrolíferos al suelo, subsuelo y/o mantos acuíferos	8.17.2	\$40,300.00
3	Se observó el contenedor del dispensario no. 5 con posiciones de carga número 10 de producto g87, sin válvula break away lo que no garantiza, que, ante algún evento, se corte el suministro de combustible.	8.12.3	\$40,300.00
SUMA TOTAL			<u>\$120,900.00</u>

Ahora bien, se hace hincapié en que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del Visitado, tal y como se observa en la lectura del apartado de "ELEMENTOS A QUE REFIERE EL ARTICULO 115 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACIÓN" del Considerando V, concluyendo aplicar

la facultad de imponer la multa mínima establecida por la Ley, sin que esto represente una violación, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 169455
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: XIV.C.A.27 C
Página: 1262

“MULTA FIJA. NO LO ES LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 555 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN AL PREVER UN PORCENTAJE MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN Y, POR TANTO, ÉSTE NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Conforme a las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 9/95, P./J. 10/95 y P./J. 102/99, de rubros: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.", "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES." y "MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos II y X, julio de 1995 y noviembre de 1999, páginas 5, 19 y 31, respectivamente, una multa es excesiva cuando el precepto que la establece no otorga al juzgador la posibilidad de tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, al momento de la individualización, y que si una ley lo hace en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo es constitucional, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia o cualquier otra circunstancia que pueda influir en la fijación del monto de la multa, contrario a lo que ocurre con las multas fijas. Siguiendo ese razonamiento, se concluye que el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán no es violatorio del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque no establece una multa fija sino que la determina en porcentajes que oscilan entre un mínimo (un día de salario) y un máximo (de hasta cien días de salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida), lo cual conlleva el reconocimiento de la facultad discrecional del Juez para tomar en consideración las circunstancias relevantes que pudieran influir en el monto de la sanción pecuniaria.”

Tesis: 1a./J. 125/2004
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
Registro: 179586
Primera Sala
Tomo XXI, Enero de 2005
Pag. 150
Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la

infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.”

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando Primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es existente la conducta infractora atribuida al Visitado, por lo que, con fundamento en los artículos 112 fracción I y, 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone la sanción administrativa, consistente en **multa por el monto total de \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100).**

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 101 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y, 19 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente por medio de su Representante Legal y/o autorizados señalados para tal efecto, en el domicilio ubicado en **Av. Pedro Sainz de Baranda No. 175 Ah Kim Pech, Colonia Guadalupe, municipio de Campeche Estado de Campeche.**

CUARTO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>.

QUINTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO.- Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en **Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y

podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

OCTAVO.- Finalmente, se le informa al Visitado que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resolvió y firma el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4 párrafo sexto, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 séptimo párrafo, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción IV, 47, fracciones III, VIII, IX y X, 95, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 52, 53, 54, 88, 107, 112, 112-A, 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3, 9, 12, 14, 15 primer párrafo, 16, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI y XXI, 20 y 22, fracciones I y II y, 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 217 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1, 50, 100 y 101 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Atentamente.

**El Director General de Supervisión, Inspección
y Vigilancia Comercial**

Ing. Salvador Gómez Archundia

OTA/SACF